Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiocho de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2006 00056 00

1. A fin de dar trámite a la solicitud elevada por la parte actora[1], es necesario que indique con claridad cuáles son los valores, relacionados en el informe de 5 de febrero de 2020[2], que carecen de soporte. Para tal efecto, se le concede el término hasta de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, a la secuestre **Quevedo Gómez** se le impartirán los requerimientos que resulten necesarios.

2. No se reconoce personería a la abogada **Laura Natalia Díaz Moreno**[3], en tanto que el poder especial carece de las formalidades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, como lo es presentación personal o firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado a la mandataria mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, "[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…".

3. El pasado 5 de octubre, solicitó la demandante que de inmediato se resolviera la petición presentada desde el 1 de julio anterior. Sustentó su exigencia en lo consagrado por el canon 120 del Código General del Proceso, en el que se establecen los plazos dentro de los cuales se deben proferir los autos y las sentencias. Si bien, en condiciones habituales, ese escrito debió ingresarse sin retardo al despacho, lo cierto es que a raíz del plan de digitalización establecido en el Acuerdo CSJMA20-51 de 12 de junio, en el que se dispuso que la etapa de priorización, asignada a los despachos judiciales, se llevaría a cabo sobre los procesos "*que vayan ingresando y aquellos sobre los cuales se realice algún trámite*" (art. 14), correspondió al juzgado escanear, en su integridad, no sólo éste expediente sino todos aquellos que estaban pendientes de algún trámite, con grandes restricciones de orden técnico, logístico, e incluso de

[1] 04D20060005600Pg913a1016, pág. 101.
[2] 04D20060005600Pg913a1016, págs. 38-42.
[3] 20ANEXO.

acceso a la sede judicial en vista de la normativa que impuso limitaciones en ese sentido.

Fue por ello que solo hasta el 9 de octubre se logró la digitalización de este asunto, por demás voluminoso, según la constancia que reposa en el archivo 5 del expediente[4].

Finalmente, se le recuerda al apoderado actor que los sujetos procesales también están en el deber de prestar colaboración en la formación del expediente, "*proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente*", conforme lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, a lo largo de estos 3 meses, contados a partir de la reanudación de términos judiciales, el memorialista no prestó ningún tipo de ayuda para tales efectos.

4. Frente a la reclamación elevada por el extremo actor el pasado 1 de julio, con el fin tener en cuenta los avalúos que reposan en el plenario y señalar fecha de remate, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el auto de 31 de octubre de 2019[5], el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en los términos del canon 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 318 de la misma normativa.

Con todo, es necesario mencionar que de la revisión efectuada al plenario no se advierte que se haya incurrido en ilegalidad alguna que deba ser subsanada por parte de este estrado judicial, pues la señalada decisión se cimentó en lo dispuesto por el artículo 457 del señalado estatuto.

Lo primero que debe advertirse es que el avalúo de los inmuebles fue elaborado en el año 2016[6]. De esa forma, para la fecha en que se profirió la referida decisión habían transcurrido más de 3 años desde su aportación, igualmente, se declaró desierta la subasta por falta de postores el 2 de marzo, el 31 de agosto y el 29 de septiembre de 2017[7]. Esa situación habilitó al juzgado para ordenar la actualización de del precio de los bienes. Y si bien, la norma hace referencia a una potestad de los acreedores y del deudor, de manera alguna puede inferirse que a los funcionarios judiciales les está vedado disponer la práctica de uno nuevo, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14074-2019, en los siguientes términos:

> "*Y es que no se desconoce que la facultad de presentación de nuevo avalúo contemplada en el artículo en cita recae en el 'deudor' lo propugnado por la jurisprudencia de esta Corte es que esa estipulación legal no es exclusiva del extremo pasivo de la litis, en la medida en*

[4] 05ConstanciadeReproducción.
[5] 04D20060005600Pg913a1016, pág. 5.
[6] Cfaltante20060005600Pg1a316, págs. 2-162 y 194-236.
[7] 02CB20060005600Pg317a637, págs. 108, 144-145 y 241-242.

que el funcionario jurisdiccional cognoscente, en su rol de 'director del proceso', oficiosamente ostenta la facultad de decretar la práctica de un dictamen actualizado cuando vea fenecido el año allí indicado".

Además, el remate, en su connotación de negocio jurídico "*en el cual el funcionario judicial, para materializar la venta forzada, adopta la connotación de vendedor de los bienes cautelados*", impone al juez que se determine el valor real de los predios y de los inmuebles por destinación a efectos de garantizar los derechos sustanciales de los comuneros y los futuros compradores.

No existe razón alguna para desconocer la mencionada disposición procesal, menos aún, el que los inmuebles por destinación disminuyeran su valor con el paso de los años, pues es deber de la administración de justicia verificar las condiciones actuales de los bienes, incluido, que su valor responda a las condiciones actuales del mercado. Al respecto, la citada corporación en sentencia STC1208-2018, expuso:

> *"Y es que el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, incluso aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de [l]as partes".*

Por último, en este caso es irrelevante que el avalúo comercial supere el 500% del valor catastral de los predios, pues es claro que se está subastando, además de los terrenos, los "*inmuebles por destinación existentes en el complejo agroindustrial que funciona sobre dichos predios, destinados al procesamiento y almacenamiento de cereales*"[8], los que, generalmente, no están incluidos en el valor catastral. Sobre la idoneidad de dicho justiprecio, también se indica de manera reiterada lo siguiente:

> *Y reiterando sobre la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte ha venido señalando que:*
>
> *'ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la*

[8] 02CB20060005600Pg317a637, pág. 44.

capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica'. CSJ sentencia del 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01"[9].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **59** del **29-10-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
447cc4d7a71c0dcf140e818df88c5377c5ecf6baf8c4b2a147d1b47f7b35f8c6
Documento generado en 28/10/2020 04:04:46 p.m.

[9] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4861-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica